

NACIONES UNIDAS
CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL



Distr.
GENERAL

E/CN.4/1984/26
1º de marzo de 1984

ESPAÑOL
Original: INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
40º período de sesiones
6 de febrero a 16 de marzo de 1984
Tema 12 del programa

CUESTION DE LA VIOLACION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES
FUNDAMENTALES EN CUALQUIER PARTE DEL MUNDO, Y EN PARTICULAR EN LOS
PAISES Y TERRITORIOS COLONIALES Y DEPENDIENTES

Informe sobre la situación en Polonia presentado por el
Sr. Patricio Ruedas, Secretario General Adjunto

INTRODUCCION

1. El 10 de marzo de 1982 la Comisión de Derechos Humanos aprobó por 19 votos contra 13 y 10 abstenciones la resolución 1982/26, relativa a la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en Polonia, en virtud de la cual decidió, entre otras cosas, pedir al Secretario General o a una persona por él designada que realizase un estudio a fondo de la situación de los derechos humanos en Polonia, basado en la información que estimara pertinente, incluidas las observaciones y el material que el Gobierno de Polonia deseara presentar, y que sometiese un informe completo a la Comisión en su 39º período de sesiones.
2. En cumplimiento de la resolución 1982/26, el Secretario General designó al Sr. Hugo Gobbi, Secretario General Adjunto, para que examinara en su nombre la situación en Polonia. En el desempeño de ese mandato, el Sr. Gobbi presentó a la Comisión de Derechos Humanos en su 39º período de sesiones un informe sobre la situación en Polonia (E/CN.4/1983/18).
3. Después de examinar el informe del Sr. Gobbi, la Comisión de Derechos Humanos, en su 39º período de sesiones, aprobó el 8 de marzo de 1983 por 19 votos contra 14 y 10 abstenciones la resolución 1983/30 sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en Polonia. En dicha resolución la Comisión decidió en particular, en el párrafo 5 de la parte dispositiva, "pedir al Secretario General o a una persona por él designada que actualice y complete el estudio a fondo de la situación de los derechos humanos en Polonia solicitado en su resolución 1982/26, sobre la base de la información que estime pertinente, incluidas las observaciones y el material que el Gobierno de Polonia desee presentar, y que someta un informe completo a la Comisión en su 40º período de sesiones" y, en el párrafo 6 de la parte dispositiva, reiteró su solicitud al Gobierno de Polonia de que prestase "su cooperación al Secretario General o a la persona por él designada". La Comisión decidió además continuar su examen de la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en Polonia en su 40º período de sesiones.
4. En su primer período ordinario de sesiones de 1983, el Consejo Económico y Social, por su decisión 1983/145, hizo suya por 22 votos contra 12 y 18 abstenciones la decisión de la Comisión de pedir al Secretario General o a una persona por él designada que actualizara y completara el estudio a fondo de la situación de los derechos humanos en Polonia solicitado en la resolución 1982/26 de la Comisión, de 10 de marzo de 1982.
5. A raíz de la aprobación de la resolución 1983/30 de la Comisión, el representante de Polonia en la Comisión dijo que la resolución desafiaba el principio consagrado en la Carta de la no intervención en los asuntos internos de los Estados; que su delegación reiteraba que la resolución que acababa de aprobarse, basada en la resolución 1982/26 de la Comisión, no tenía fuerza obligatoria, era ilegal y por lo tanto nula y sin efecto, políticamente perjudicial y moralmente hipócrita; que, de acuerdo con su actitud constante de principio y como cuestión de honradez política y moral, Polonia no participaría en modo alguno en su aplicación; y que, de acuerdo con los objetivos de derechos humanos basados en las más nobles tradiciones de su historia, Polonia testimoniaba su lealtad inquebrantable a los principios de la Carta y otros instrumentos internacionales obligatorios 1/.

1/ E/CN.4/1983/SR.52/Add.1, párrs. 51 y 52.

6. Las objeciones a la validez de las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Polonia son cuestiones que deben ser examinadas ante todo por la Comisión misma. En cuanto al Secretario General, puesto que ha recibido un mandato de la Comisión, está obligado a actuar al respecto.

7. Por consiguiente, el 1º de agosto de 1983 el Secretario General dirigió al Representante Permanente de Polonia una carta redactada en los siguientes términos:

"Tengo el honor de señalar a su atención la resolución 1983/30 de la Comisión de Derechos Humanos, de la que se adjunta una copia.

Como se desprende del párrafo 5 de dicha resolución, la Comisión ha decidido pedir al Secretario General, o a una persona por él designada, que actualice y complete el estudio a fondo de la situación de los derechos humanos en Polonia solicitado en su resolución 1982/26, sobre la base de la información que estime pertinente, incluidas las observaciones y el material que el Gobierno de Polonia desee presentar, y que someta un informe completo a la Comisión en su 40º período de sesiones. Al mismo tiempo, la Comisión, en el párrafo 6 de la resolución, ha reiterado su solicitud al Gobierno de Polonia de que preste su cooperación al Secretario General o a la persona por él designada.

Como usted sabe, el 21 de diciembre de 1982 designé al Sr. Hugo Gobbi para que examinara en mi nombre la situación en Polonia. Teniendo en cuenta la resolución antes mencionada de la Comisión de Derechos Humanos he pedido al Sr. Gobbi que continúe su tarea.

Deseo aprovechar esta oportunidad para dar por su conducto al Gobierno de la República Popular Polaca la seguridad de mi determinación de realizar las tareas que me ha confiado la Comisión de Derechos Humanos con la máxima imparcialidad y objetividad.

Permítame expresar la esperanza de que las autoridades polacas faciliten la tarea del Sr. Gobbi y le presten toda su cooperación, incluidos los medios necesarios y el visado correspondiente.

Mucho le agradecería que me comunicara la reacción de su Gobierno a las peticiones más arriba formuladas a fin de que pueda adoptar las demás disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de mi obligación."

El 23 de agosto de 1983, el Representante Permanente de Polonia respondió lo siguiente:

"En relación con su carta del 1º de agosto de 1983 tengo instrucciones de comunicar a vuestra Excelencia lo siguiente:

El Gobierno de la República Popular sigue manteniendo su invariable posición acerca de la ilegalidad de la resolución 1983/30 de la Comisión de Derechos Humanos. Todas las razones en que se funda para ello han sido expuestas en detalle en la carta dirigida el 6 de enero de 1983 al Sr. Hugo Gobbi por el Representante Permanente de Polonia y en las correspondientes intervenciones de la delegación polaca en la Comisión de Derechos Humanos el 28 de febrero de 1983, el 4 de marzo de 1983 y el 8 de marzo de 1983, respectivamente.

Como ha puesto de manifiesto en otras ocasiones, el Gobierno de Polonia desea reiterarle una vez más, Sr. Secretario General, su firme resolución y su buena voluntad de continuar nuestra cooperación sobre cuestiones de interés mutuo, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y otros instrumentos jurídicamente obligatorios, basada en el principio de la no injerencia en los asuntos internos."

9. El 20 de septiembre de 1983, el Sr. Gobbi envió una carta al Representante Permanente de Polonia ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra que decía lo siguiente:

"Tengo el honor de referirme a la carta que el Secretario General de las Naciones Unidas dirigió el 1º de agosto al Representante Permanente de Polonia ante las Naciones Unidas en Nueva York, informándole de que con arreglo a la resolución 1983/30 de la Comisión de Derechos Humanos, el Secretario General me ha pedido que continúe la labor que me fue asignada el 21 de diciembre de 1982, es decir, que vigile en su nombre la situación de Polonia. He tomado nota de la carta de 23 de agosto de 1983 que el Representante Permanente de Polonia en Nueva York dirigió al Secretario General.

Desearía aprovechar esta oportunidad para reiterar las seguridades que ya di a su Excelencia en mi carta de 3 de enero de 1983 en sentido de que realizaré debidamente, en la forma más imparcial y objetiva, las tareas que me confió el Secretario General y para expresar la esperanza de que al obrar así recibirá la cooperación del Gobierno de Su Excelencia, a pesar de la actitud de principio que ha adoptado el Gobierno de Polonia respecto de la resolución 1983/30 de la Comisión de Derechos Humanos. Permítaseme insistir a este respecto en que mi mandato fue establecido por el Secretario General, ante el que debo responder.

En el anexo de esta carta suscito una serie de cuestiones acerca de las cuales agradecería al Gobierno de Su Excelencia que tuviera a bien proporcionarme información y cualquier comentario que desee formular al respecto. La información y los comentarios que reciba del Gobierno se reflejarán por entero en mi informe."

10. El anexo mencionado adoptó la forma de un cuestionario detallado, reproducido a continuación, que el Sr. Gobbi dirigió al Gobierno de Polonia.

Cuestionario

"A. Con respecto a las manifestaciones e incidentes que entrañen la muerte de personas:

- Frecuencia de las manifestaciones, amplitud, localidad, y propósito expreso.
- Legalidad o ilegalidad de esas manifestaciones.
- Frecuencia con que fue necesario recurrir a la fuerza para restaurar el orden.
- Medios utilizados por los órganos de seguridad para restaurar el orden.

- Número de personas, si hubo alguna, detenidas, enjuiciadas o condenadas como consecuencia de su participación en esas manifestaciones.
- Número de bajas, incluidas las muertes, si las hubo, entre los miembros de los órganos de seguridad y los manifestantes como consecuencia de los encuentros en las manifestaciones. En este contexto, se agradecería cualquier información sobre los resultados de la investigación de la muerte de Ryszard Smagura de Nowa Huta, comunicada el 1º de mayo de 1983, y de Grzegorz Przemyski, de Varsovia, comunicada el 13 de mayo de 1983,
- Información relativa a los incidentes en que miembros de la policía y de otros órganos de seguridad irrumpieron en lugares de culto o instituciones religiosas.

B. Con respecto a las detenciones y encarcelamientos:

- Número de personas detenidas o encarceladas oficialmente desde la suspensión de la ley marcial en diciembre de 1982 por actos constitutivos de delito en virtud de la ley marcial.
- Número de personas detenidas o encarceladas oficialmente desde el levantamiento de la ley marcial el 22 de julio de 1983 por actos constitutivos de delito en virtud de la ley marcial.
- Duración media del período de detención anterior a la puesta en libertad o al juicio consecutivo a esos delitos.

C. Con respecto a los juicios y sentencias:

- Número de personas juzgadas por actos constitutivos de delito en virtud de la ley marcial:
 - a) antes del levantamiento de la ley marcial el 22 de julio de 1983, y
 - b) a partir de esa fecha.
- Número de personas declaradas inocentes.
- Número de personas declaradas culpables,
- Indicación de la duración media de las condenas dictadas en esos juicios.

D. Con respecto a las puestas en libertad:

- Número de personas puestas en libertad como resultado de las disposiciones de amnistía establecidas en la ley de amnistía de 21 de julio de 1983.
- Número de personas que siguen cumpliendo condena después de la aplicación de la ley de amnistía:
 - a) número de personas cuyas demandas de amnistía han sido rechazadas;

- b) número de personas que no solicitaron la amnistía;
- c) número de personas que, en virtud de la nueva ley, no pueden acogerse a la amnistía.

E. Con respecto a los sindicatos y el derecho de libertad de asociación:

- Información acerca de las medidas adoptadas en aplicación de los compromisos contraídos en el Protocolo de Acuerdo concertado por una Comisión del Gobierno y el Comité de Huelga en las Fábricas de los Astilleros de Gdansk, firmado el 31 de agosto de 1980, y, más concretamente:

Cuestión Nº 1. Derecho a establecer sindicatos, autónomos e independientes, compatibles con las Convenciones N^{os} 37 y 98 de la OIT, ratificadas por Polonia;

Cuestión Nº 2. Condiciones para la proclamación y organización de huelgas;

Cuestión Nº 3. Libertad de palabra, de imprenta y de publicación; y

Cuestión Nº 4. Libertad de expresar convicciones en la vida pública y de traba.

F. Con respecto a las medidas legislativas adoptadas por el Parlamento:

- Lista de las leyes promulgadas desde la suspensión de la ley marcial en diciembre de 1982 que afecten, en particular, el derecho de libertad de movimiento, libertad de expresión y libertad de asociación;
- Actos, de haberlos, que sean constitutivos de delito en virtud de la ley marcial y que se continúen considerando delitos en virtud de cualquier otra ley vigente."

11. No se ha recibido ninguna respuesta a la carta de 20 de septiembre de 1983 del Sr. Gobbi. El Secretario General fue informado después extraoficialmente de que las autoridades polacas consideraban que la forma en que estaba redactado el cuestionario y su contenido, cuando se dirigía a un Estado Miembro como en este caso, no merecía respuesta.

12. Durante el año pasado, el Centro de Derechos Humanos reunió una cantidad considerable de datos de diversas fuentes sobre la situación de Polonia, en nombre del Secretario General Adjunto, Sr. Gobbi. Por desgracia, una vez que asumió el cargo de Secretario de Estado del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Argentina, el Sr. Gobbi pidió que lo descargaran de la obligación de vigilar la situación en Polonia en nombre del Secretario General y éste consideró oportuno acceder a sus deseos. El Secretario General desearía aprovechar esta oportunidad para que conste su profundo reconocimiento a la labor del Secretario General Adjunto, Sr. Gobbi, que ha realizado con gran dedicación y aptitud el mandato que le fue encomendado.

13. En vista de lo que antecede, el Secretario General no consideró posible dar plena efectividad al párrafo 5 de la parte dispositiva de la resolución 1983/30 de la Comisión, que se cita en el párrafo 3 del presente informe.

14. Sin embargo, a pesar de mantenerse en su posición en lo que respecta a las resoluciones de la Comisión, el Gobierno polaco ha venido proporcionando datos frecuentes y considerables al Secretario General respecto de la situación en Polonia, incluso en cuestiones relativas a los derechos humanos. La información proporcionada correspondía a contactos personales, comunicaciones oficiales y antecedentes. En los dos años últimos, el Gobierno polaco permitió a dos funcionarios de la Secretaría visitar Polonia separadamente en viaje oficial, una vez en 1982 (al Sr. Emilio de Olivares) y otra en 1983 (al Sr. Patricio Ruedas). En ambas visitas se celebraron conversaciones sobre la situación en Polonia; en particular, el Sr. Ruedas se entrevistó con representantes del Gobierno, del Sejm (Parlamento), del Movimiento Patriótico para el Renacimiento Nacional (en adelante mencionado con sus iniciales polacas, PRON) y de la Iglesia Católica. Además, durante la visita oficial del Secretario General a Polonia que tuvo lugar del 18 al 21 de febrero de 1984, las autoridades polacas, a sugerencia del Secretario General, prepararon reuniones entre el Sr. Rueda y diversos ciudadanos polacos en representación, una vez más, del Gobierno, del Sejm, del PRON y de la Iglesia Católica, pero entre los que también figuraban representantes de los sindicatos, a saber, de los establecidos en virtud de la ley sindical de 8 de octubre de 1982, así como particulares que habían sido internados en virtud de las disposiciones de la ley marcial y que luego habían sido puestos en libertad.

15. En esas circunstancias, pese a conocer perfectamente la posición del Gobierno polaco respecto de las resoluciones de la Comisión, el Secretario General pidió al Sr. Patricio Ruedas que preparara su informe para presentarlo a la Comisión de Derechos Humanos. Para ello, recurrió a información obtenida de diversas fuentes por el Sr. Gobbi, o en nombre de éste durante su mandato, proporcionada, como se ha indicado, por el Gobierno polaco, o reunida en el curso de los contactos personales descritos en el párrafo 14 que antecede.

16. La información y las observaciones que figuran a continuación tienen por objeto proporcionar una doble perspectiva de la situación en Polonia: en primer lugar, presentando información fidedigna sobre los acontecimientos de los doce meses últimos y, en segundo lugar, analizando la evolución de la situación.

EVOLUCION LEGISLATIVA

17. Como se indicaba en el informe del Sr. Gobbi, el Consejo de Estado de Polonia, por resolución de 12 de diciembre de 1981, impuso la ley marcial en aplicación del texto entonces vigente del párrafo 2 del artículo 33 de la Constitución de Polonia, ley marcial que posteriormente suspendió por decisión de 19 de diciembre de 1982. Uno de los efectos de la suspensión fue la adopción de toda una serie de medidas de clemencia. El 21 de julio de 1983, el Consejo de Estado decidió levantar enteramente la ley marcial con efecto a partir del 22 de julio de 1983; el texto de la resolución pertinente del Consejo de Estado se reproduce en el anexo I. También el 21 de julio de 1983 la Sejm (la Dieta) aprobó una ley por la se concedía una amnistía, aplicable a toda una serie de delitos -políticos o de otra índole- cometidos antes del 22 de julio en relación con la ley marcial o con el Código Penal polaco.

18. El texto íntegro de la ley de amnistía se reproduce en el anexo II. Comprende diversos tipos de medidas, entre los que figuran la suspensión del procedimiento penal ya incoado y la remisión parcial o total de las penas impuestas. En la aplicación de las medidas de amnistía se tenían en cuenta la edad, el sexo y la situación familiar de los condenados, así como la naturaleza del delito.

19. El 20 de julio de 1983 la Dieta aprobó varias enmiendas a la Constitución polaca. Dichas enmiendas, que se reproducen íntegramente en el anexo 3, dotan de base constitucional al PRON (artículo 3), subrayan la participación de los trabajadores en el Estado, la sociedad y la economía de Polonia (artículo 4), garantizan la posesión privada existente de tierras de labor (artículo 15) y define, además del estado de guerra y de la ley marcial, una tercera categoría -el estado de emergencia- que podrá ser declarado por el Consejo de Estado "si se hallare en peligro la seguridad interna del Estado, o en caso de desastre natural" (artículo 33).

20. En la misma fecha del 21 de julio de 1983, la Sejm aprobó una reglamentación jurídica especial para el período de recuperación de la crisis socioeconómica, y modificación de otras leyes. Las normas especiales, que tienen carácter temporal y estarán en vigor hasta el 31 de diciembre de 1985, tratan, por una parte, de conseguir una mayor estabilidad económica, introduciendo, por ejemplo, ciertas restricciones al derecho de los trabajadores de empresas de ciertas categorías a cambiar de empleo, y previendo la posibilidad de aumentar hasta ocho horas la jornada laboral y hasta 46 la semana, si ello se considerare necesario para la realización de importantes tareas económicas. Establecen también limitaciones temporales (basadas en otras leyes o en intereses sociales fundamentales) a la libertad de los órganos autónomos de los trabajadores para decidir sobre sus actividades. Establecen asimismo medidas disciplinarias, que van desde el despido o la expulsión, en su caso, para profesores, maestros o estudiantes que desarrollen actividades contrarias a la ley o perjudiciales para los intereses sociales, o que se consideren lesivos para importantes intereses del Estado.

21. El 28 de julio de 1983, el Consejo de Estado aprobó diversas enmiendas a las leyes penales. En el capítulo XXXVI del Código Penal (Delitos contra el orden público), se modificó la redacción del artículo 278 para establecer una pena de privación de libertad de tres años como máximo para "cualquiera que participare en un sindicato cuya existencia, estructura o propósitos se hayan mantenido secretos de los órganos del Estado, que haya sido disuelto o cuya legalización se haya denegado". En el párrafo 282 del Código, incluido en el mismo capítulo, se estableció una pena de privación de libertad de dos años como máximo, de restricción de la libertad, o de multa, para quienquiera que organice o controle un acto de protesta celebrado en contra de las disposiciones legales. En el código de faltas se establecen penas de limitación de la libertad, multa o reprensión para las personas culpables de exhibición pública de carteles o anuncios en lugares no autorizados. Las autoridades polacas han comentado a este respecto que esas disposiciones no tienen más alcance que las de otros muchos Estados Miembros sobre los mismos actos y han sido, además, aplicadas con moderación.

22. El 26 de enero de 1984 el Consejo de Estado aprobó una nueva ley de prensa, que entrará en vigor el 1º de julio de 1984. En ella se declara que la prensa gozará de libertad de expresión y de impresión, canalizará el derecho de los ciudadanos a la información y a la participación en los asuntos públicos y fortalecerá el sistema constitucional del Estado. Los órganos del Estado están obligados a facilitar a la prensa información sobre sus actividades, a no ser que se trate de materias reservadas. La función del periodista se define como función de servicio a la sociedad y al Estado. La

ley fija las condiciones para la concesión del permiso de publicar y para la denegación y revocación de dicho permiso. Protege también la crítica, siempre que sea legal, veraz, honrada y compatible con los principios de la coexistencia social. El artículo 43 prevé penas de privación de libertad de tres años como máximo por actos de violencia o amenazas ilegales para obligar a un periodista a publicar o abstenerse de publicar determinadas informaciones, y el artículo 44 castiga con penas de restricción de la libertad o con multa la obstrucción o represión de la crítica en la prensa.

23. La enumeración anterior no es exhaustiva, las autoridades polacas informaron a la Secretaría de que sólo en 1983 se habían promulgado en Polonia 34 leyes importantes, entre las que figuraba una ley sobre los Consejos Populares y el autogobierno territorial en preparación de las elecciones de los Consejos Populares que se celebrarán en junio de 1984. Con esa enumeración se trata únicamente de destacar los rasgos más importantes de la evolución legislativa relacionada con la situación de los derechos humanos en Polonia.

OTROS ACONTECIMIENTOS

24. Después de haberse levantado la ley marcial, el 22 de julio de 1983, el Representante Permanente de Polonia dirigió al Secretario General la siguiente comunicación:

"Deseo referirme a las cartas del Representante Permanente de la República Popular Polaca ante las Naciones Unidas de fecha 29 de enero de 1982 y 21 de diciembre de 1982, en las cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se comunicó, respectivamente, que se había decretado una suspensión provisional o una limitación de la aplicación de ciertas disposiciones del Pacto y que se ponía término de modo gradual a dicha suspensión respecto de la mayor parte de las disposiciones afectadas.

Tengo el honor de comunicar que, en virtud del decreto aprobado por el Consejo de Estado de la República Popular Polaca el 21 de julio de 1983, quedó totalmente levantada a partir del 22 de julio de 1983, la ley marcial, que ya había sido suspendida antes. Esta decisión se debió a que ya se había conseguido por completo el fin por el que se había proclamado la ley marcial, es decir, corregir una situación excepcional extraordinariamente grave que ponía en peligro la vida de la nación. En consecuencia, a partir del 22 de julio de 1983, se puso también fin a la suspensión del párrafo 5 del artículo 14 y del párrafo 2 del artículo 19 del Pacto.

Se ha puesto así término definitivamente a la suspensión provisional o limitación, comunicada anteriormente, de la aplicación por Polonia de ciertas disposiciones del Pacto, anteriormente.

Agradecería que distribuyera usted esta comunicación a los Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos."

25. El 26 de septiembre de 1983 el Secretario General, actuando en su capacidad de depositario del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, transmitió la comunicación mencionada a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

26. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en el artículo 4 la posibilidad, en caso de situación de emergencia proclamada oficialmente, de que los Estados Partes en el Pacto suspendan sus obligaciones "en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación". El artículo 4 especifica no obstante que no se autoriza suspensión alguna de las disposiciones sobre el derecho a la vida (artículo 6), la prohibición de torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7), la prohibición de la esclavitud y la servidumbre (artículo 8), la prohibición de ser encarcelado por no poder cumplir una obligación contractual (artículo 11), la no retroactividad del derecho o las condenas penales (artículo 15), el reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 16) y la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 18). Es, pues, especialmente necesario tratar de averiguar en qué medida se han infringido esas disposiciones en el período en examen, durante la vigencia de la ley marcial o después.

27. La Secretaría no ha recibido acusaciones de que se hayan violado los artículos 8, 11, 15, 16 y 18. No obstante, se produjeron muertes como consecuencia de la reacción de la policía a las manifestaciones; se discute el número real de muertos. También se recibieron acusaciones de que varios detenidos habían estado sometidos a muy malas condiciones de detención.

28. No se discute que en mayo de 1983 murieron dos personas en choques con las fuerzas de seguridad o como resultado de malos tratos: Ryszard Smagura en Nowa Huta y Grzegorz Przemysk en Varsovia. Que se sepa no se ha sustanciado ningún procedimiento encaminado a aclarar las circunstancias de la muerte del Sr. Smagura. En el caso del Sr. Przemysk se ha procesado a cuatro personas -dos policías y dos enfermeras- como causantes de su fallecimiento y se ha procesado también a dos médicos por error profesional. Se ha comunicado a la Secretaría que el proceso judicial se inició el 3 de febrero de 1984, fecha en que el tribunal devolvió la causa al fiscal para que se investigaran de nuevo ciertos aspectos; el fiscal ha apelado de esta decisión de procedimiento del tribunal ante el tribunal superior.

29. La Secretaría ha recibido acusaciones de que durante el período cubierto por este informe murieron otras 15 personas como resultado de malos tratos o en circunstancias no explicadas. Esas personas son: Janina Drabowska, Andrzej Grzywna, Jacel Jers, Franciszek Kordzis, Ryszard Kowalski, Marek Kuchta, Jozef Larysz, Bernard Lyskawa, Jerzy Jozef Marzec, Zdzislaw Miasko, Zenon Resczynski, Zbigniew Simoniuk, Zbigniew Szymanski, Wlodzimierz Witkowski y Jan Ziolkowski. Durante la visita del Secretario General a Polonia el Ministerio de Justicia le notificó que se comprometía a investigar esos casos pero que su impresión preliminar era que por lo menos una gran mayoría de ellos no guardaban relación alguna con la situación política o de los derechos humanos en Polonia.

30. A ese respecto, autoridades polacas del más alto nivel dijeron al Secretario General durante su reciente visita a Polonia que han insistido y seguirán insistiendo en que se recurra a todos los medios posibles para evitar pérdidas de vidas humanas.

31. Se han recibido acusaciones de malos tratos respecto de 12 personas detenidas. En el caso de siete de ellas las autoridades polacas han comunicado a la Secretaría con cierto detalle que las acusaciones son infundadas. En el caso de un detenido, Antoni Grabarczyk, las autoridades polacas han comunicado a la Secretaría que en una ocasión, como medida excepcional, se le golpeó con una porra de goma cuando trataba de provocar disturbios violentos en el lugar de detención.

32. En cuanto a las detenciones, el 24 de agosto de 1983 el Trybuna Ludu dijo que los tribunales ordinarios y los tribunales militares, el Ministerio Fiscal y el Fiscal Militar y el Tribunal Supremo habían aplicado una amplia amnistía de la que se habían beneficiado hasta esa fecha 8.532 personas detenidas por delitos tanto comunes como políticos. Entre ellas figuraban 1.403 personas a las que se había declarado culpables de delitos e infracciones de poca gravedad de carácter político. La amnistía se aplicó a 8.532 personas; se puso en libertad a 844 que estaban encarceladas o en detención preventiva en tanto se investigaban los hechos. De las 7.688 personas restantes, las que habían sido condenadas a penas distintas de la privación de libertad se beneficiaron de la remisión de la pena; en otros casos se suspendieron los procedimientos penales en curso y en otros, en fin, se redujeron a la mitad las penas de privación de libertad. No se concedió la amnistía a 20 personas acusadas o condenadas por delitos contra los intereses políticos fundamentales del Estado o de otros delitos como tenencia de armas o colocación de bombas; de los 20 detenidos, nueve eran condenados y 11 se hallaban detenidos provisionalmente.

33. Al actualizar estas cifras, las autoridades polacas han informado al Secretario General que, al 31 de diciembre de 1983 se había aplicado la amnistía a 21.070 delincuentes, entre ellos 4.834 autores de delitos políticos. En esa última cifra están comprendidos 1.206 casos de delitos o infracciones de poca gravedad; 365 casos en que los condenados han sido indultados, 385 casos de remisión de la pena privativa de libertad, 116 casos de reducción de la pena a la mitad, 1.630 casos de sobreseimiento del procedimiento penal y 1.152 casos en los que se decidió no incoar tal procedimiento.

34. Las autoridades polacas informaron además al Secretario General de que el 18 de febrero de 1984 habían en Polonia 281 detenidos por razones políticas 56 de los cuales habían sido condenados después de un proceso regular con arreglo al derecho, entre ellos 55 por actos cometidos antes de levantada la ley marcial y uno por actos cometidos posteriormente. Los 225 restantes se encontraban detenidos temporalmente o pendientes de la investigación: 16 de ellos por presuntos delitos cometidos antes del levantamiento de la ley marcial y 209 por delitos presuntamente cometidos con posterioridad.

35. Por lo que se refiere a la libertad de asociación y a los derechos de sindicación, conviene recordar que, en su informe, el Secretario General Adjunto Gobernación había indicado que, el 18 de octubre de 1982, el Gobierno de Polonia había aprobado una nueva ley sobre los sindicatos que establecía una nueva estructura sindical en el país y abolía todas las organizaciones existentes sin excepción. Los representantes del Gobierno polaco han declarado que la abolición obedeció al hecho de que las organizaciones de que se trataba se habían desviado de sus objetivos sindicales y habían contravenido la ley y se han referido a una decisión del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo OIT de 1976 sobre las medidas admisibles que se adopten en un estado de excepción que afectan a asuntos sindicales. La nueva ley sobre los sindicatos fue objeto de un análisis detenido de la OIT en el que se expresaron dudas con respecto a su compatibilidad con los Convenios 87 y 98 de la OIT 2/.

2/ E/CN.4/1983/18, párrafo 56.

Los representantes del Gobierno polaco han comentado, a este respecto, que las disposiciones de fondo de la nueva ley se basan en un proyecto de texto de 1981 para el cual se había consultado con todos los sindicatos entonces existentes y con la OIT.

36. La situación de los derechos sindicales y la libertad de asociación es actualmente objeto de una encuesta dentro del marco de la OIT.

37. Según la información facilitada por las autoridades y los líderes de los nuevos sindicatos polacos, los afiliados a los nuevos sindicatos no llegaban a dos millones a principios de 1983 y ascienden ahora a alrededor de cuatro millones, lo que se aproxima al 40% de la fuerza laboral de Polonia. El aumento de precios de los artículos alimentarios anunciado para principios de 1984 fue objeto de prolongadas consultas entre el Gobierno y los representantes de estos nuevos sindicatos; los representantes de los sindicatos informaron que habían logrado reducir considerablemente el nivel de los aumentos de precios inicialmente proyectados. Indicaron además que todos ellos habían sido elegidos por votación secreta y que sus representantes habían estado participando en varios órganos parlamentarios, gubernamentales y otras entidades públicas que estaban trabajando en un amplio programa de reformas en muchas esferas de carácter político o social.

CONCLUSIONES

38. Desde 1981 ha existido y sigue existiendo en Polonia una situación económica y social difícil que ha puesto a prueba al máximo los recursos y la resistencia del pueblo y el Gobierno polacos. Polonia está en un proceso de transformación. La ley marcial, impuesta en diciembre de 1981, duró oficialmente 19 meses. Durante ese período, se practicaron gran número de detenciones, entre ellas detenciones por razones políticas. Además, algunos ciudadanos polacos murieron a consecuencia de encuentros entre manifestantes y policía: dos por lo menos en 1981; uno por lo menos en 1982 y dos por lo menos en 1983. El hecho de que haya controversia en torno de estas cifras tiene menos importancia que el hecho de que se produjeran efectivamente muertes, pues una sola ya es demasiado. Esta es también la opinión de las autoridades polacas, según se ha comunicado al Secretario General.

39. La suspensión y, posteriormente, el levantamiento de la ley marcial, así como la promulgación y aplicación de medidas de clemencia y, posteriormente, la ley de amnistía, han creado condiciones favorables para una reconciliación entre diferentes sectores de la sociedad polaca. Las cifras antes mencionadas en los párrafos 34 y 35 son significativas a este respecto, en particular si se compara la cifra de unas 1.500 personas que estaban detenidas por razones políticas al 4 de enero de 1983 (E/CN.4/1983/18, párr. 35) con la de 281 detenidos, la mayoría de ellos de carácter temporal, el 18 de febrero de 1984. Se trata de hechos ciertamente alentadores, que deben ser considerados como tales por cualquier observador independiente.

40. Cabe no obstante formularse algunas cuestiones con respecto a algunas medidas legislativas recientes (1983), aun cuando sean de carácter temporal. Así, por ejemplo, la reforma del Código Penal polaco antes mencionada en el párrafo 21 parece perpetuar una disposición análoga que se encontraba en el párrafo 1 del artículo 46 de la hoy

desaparecida ley marcial. Además, la "reglamentación jurídica especial para el período de recuperación de la crisis socioeconómica" antes mencionada en el párrafo 20, si bien es de carácter transitorio, confiere amplios poderes a las autoridades en varias esferas, entre ellas la educación. Por lo que se refiere al posible ejercicio de esas facultades, al autor de este informe le ha impresionado el espíritu de moderación que han puesto de manifiesto todos los miembros del Gobierno polaco con los que se ha entrevistado, y está autorizado por el Secretario General para decir que también él ha advertido con agrado ese espíritu. Esto ha permitido al Secretario General declarar que lo que ha oído en Polonia era "muy alentador desde todos los puntos de vista."

41. En el párrafo 4 de la parte dispositiva de su resolución 1983/30, la Comisión de Derechos Humanos exhortaba a las autoridades polacas "a que pongan en práctica plenamente y sin nuevas demoras la intención que han manifestado de poner fin a las medidas restrictivas impuestas al ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular en relación con la revisión de las penas de prisión impuestas en el contexto de la ley marcial, el levantamiento de las restricciones a la libre circulación de información y la revocación de las nuevas restricciones impuestas al pueblo polaco". En vista de la información contenida en el presente informe parece claro que, por lo menos en un aspecto muy importante -la revisión de las penas de prisión- se ha dado efectividad a la resolución mediante la promulgación y aplicación de las medidas de clemencia y la ley de amnistía.

42. El autor de este informe desea expresar su reconocimiento por la información libre y franca que le han facilitado, con ocasión de sus visitas oficiales a Polonia, los representantes del Gobierno, la Sejm, el PRON, la Iglesia Católica y los nuevos sindicatos, así como particulares que habían estado internados en virtud de las disposiciones de la ley marcial y que luego habían sido puestos en libertad. Si este informe puede contribuir al proceso de apaciguamiento y reconciliación de la sociedad polaca, a facilitar la tarea del Gobierno polaco en interés de la causa de los derechos humanos y de la superación al mismo tiempo de los actuales problemas del país, así como a la comprensión internacional en este aspecto, habrá sido provechoso.

Anexo I

RESOLUCION DEL CONSEJO DE ESTADO DE 20 DE JULIO DE 1983
SOBRE EL LEVANTAMIENTO DE LA LEY MARCIAL

Habida cuenta de que los objetivos que motivaron la imposición y ulterior suspensión de la ley marcial han sido alcanzados, con lo que se ha conseguido la indispensable estabilización social y política y la mejora de las condiciones de seguridad interna y de orden público en el país, de acuerdo con el artículo 33, párrafo 2 de la Constitución de la República Popular Polaca (Gaceta Oficial N° 7 de 1976, punto 36 y ulteriores enmiendas) y de conformidad con el artículo 2, párrafo 1 del Decreto sobre la ley marcial, de 12 de diciembre de 1981 (Gaceta Oficial N° 29, de 1981, punto 154, y N° 3 de 1982 punto 18), el Consejo de Estado decide lo siguiente:

Párrafo 1. Con efecto a partir del 22 de julio de 1983 se levanta en todo el territorio de la República Popular Polaca la ley marcial introducida el 13 de diciembre de 1981 para garantizar la seguridad del Estado.

Párrafo 2. Dejarán de tener efecto legal las siguientes resoluciones:

- 1) Resolución del Consejo de Estado de 12 de diciembre de 1981 por la que se introdujo la ley marcial para garantizar la seguridad del Estado (Gaceta Oficial N° 29, punto 155 y N° 42, de 1982, punto 276);
- 2) Resolución del Consejo de Estado de 19 de diciembre de 1982 sobre la suspensión de la ley marcial (Gaceta Oficial N° 42, punto 275).

Párrafo 3. Esta resolución surtirá efecto a partir de la fecha de su aprobación.

Presidente del Consejo de Estado
Henryk Jabłoński
Trybuna Ludu, 22 de julio de 1983

Anexo II

LEY DE AMNISTIA DE 21 DE JULIO DE 1983

El Sejm de la República Popular Polaca, orientado en los principios del humanismo socialista y teniendo en cuenta:

- la normalización progresiva de la vida social y la consolidación del Estado socialista,
- el reforzamiento de la disciplina social y la mejora de las condiciones de seguridad y orden público,

a fin de crear unas condiciones que permitan a los ciudadanos -que violaron el orden jurídico por razones políticas o involuntariamente- participar activamente en la vida del país, y de establecer las condiciones de puesta en libertad anticipada por razones de edad y situación personal de los autores de ciertos delitos, decide lo siguiente:

Artículo 1

La amnistía se aplicará a los siguientes actos cometidos con anterioridad a la fecha del levantamiento de la ley marcial:

1. Delitos contra el orden público de la ley marcial descritos en el artículo 46 y 48 del decreto del 12 de diciembre de 1981 sobre la ley marcial (Gaceta Oficial Nº 29, punto 154 y Nº 3 de 1982, punto 18), así como en los artículos 256 y 257 del Código Penal, de conformidad con el artículo 49, punto 1 de dicho decreto,

2. Delitos relacionados con la militarización, descritos en los artículos 303, 304, párrafos 1 y 2 y párrafo 3, salvo en el caso de tentativa o delito consumado de fuga al extranjero, y en los artículos 305, 306 y 309 del Código Penal,

3. Delitos cometidos por razones políticas y en relación con una huelga o una acción de protesta:

a) Contra la salud, descritos en el artículo 156, párrafos 1 y 2, en el artículo 158, párrafo 1 y en el artículo 160, párrafo 1 del Código Penal,

b) Contra la libertad, descritos en los artículos 165, párrafo 1, 166 y 167, párrafo 1, 171, párrafo 1, así como en el artículo 172, párrafo 1 del Código Penal,

c) Contra la dignidad e inviolabilidad corporal, descritos en los artículos 178, párrafos 1 y 2, artículo 181, párrafo 1 y artículo 182, párrafo 1 del Código Penal,

d) Contra las prácticas religiosas, descritos en los artículos 196 y 197 del Código Penal,

e) Contra la propiedad, descritos en los artículos 212, párrafo 1, artículo 214, párrafo 1 y artículo 220 del Código Penal,

f) Contra las actividades de las instituciones estatales y sociales, descritos en los artículos 233 y 234, párrafo 1, así como en los artículos 235 a 237 del Código Penal,

g) Contra el orden público, descritos en los artículos 270, párrafo 1, 271 y 273 párrafos 1 y 2 en relación con los artículos 270 párrafo 1 o con el artículo 271, en los artículos 275 párrafo 1, 276 párrafos 1 y 3, 278 párrafos 1 a 3 y en los artículos 279 a 282a, 284, 285, 287 y 288 párrafo 2 del Código Penal,

h) Delitos descritos en el artículo 6a del decreto de 5 de julio de 1946 sobre el establecimiento de la Oficina Principal para el control de la prensa, publicaciones y espectáculos (Gaceta Oficial Nº 34, de 1948, punto 210, Nº 36, de 1952, punto 257, Nº 19, de 1953, punto 114, Nº 49 punto 239 y Nº 20 de 1981 punto 99).

4. Delitos cometidos con motivo de la represión de huelgas o acciones de protesta o de otras violaciones colectivas de la seguridad y el orden público, por razones políticas,

5. Delitos involuntarios, salvo los cometidos en estado de embriaguez.

Artículo 2

Si el autor de los delitos descritos en el artículo 1 de la ley o en el capítulo XIX del Código Penal, salvo los delitos descritos en los artículos 134 o 135 o en el artículo 254 en relación con los artículos 122 a 124 y en el artículo 126 a 128 del Código Penal, se presentase por su propia voluntad sin haber sido acusado (hasta la fecha del levantamiento de la ley marcial) y antes del 31 de octubre de 1983, al órgano establecido para enjuiciar esos delitos o a la misión diplomática u oficina consular polaca y declara que renuncia a toda actividad delictiva y revela el tipo de acto cometido y la fecha y lugar de su perpetración, no se incoará proceso y se suspenderá el proceso iniciado.

Artículo 3

1. En los casos relacionados con los delitos mencionados en el artículo 1, cometidos por mujeres o por personas menores de 21 años en el momento de cometerse el acto, se perdonarán plenamente las penas principal y accesoria dictadas legalmente, así como las multas no cobradas y las cargas y costos procesales.

2. Sin embargo, estarán sujetas a ejecución las sentencias dictadas legalmente sobre confiscación de bienes, degradación y reducción del grado militar y reparación de daños.

3. En los casos mencionados en la sección 1 se suspenderá el proceso. En tales casos el tribunal pronunciará la confiscación de las herramientas y otros objetos que hayan servido o que se destinasen para la comisión del delito, así como los objetos adquiridos directa o indirectamente gracias al delito, y los objetos cuya posesión esté prohibida o requiera un permiso.

4. Las disposiciones de las secciones 1 a 3 se aplicarán asimismo en los casos en que no haya remisión de la pena por haber sido ejecutada ésta.

Artículo 4

1. En los casos relativos a delitos mencionados en el artículo 1, cometidos por personas distintas de las definidas en el artículo 3,

1) Se anularán las penas de prisión dictadas legalmente de hasta tres años o menos graves, así como las penas accesorias,

2) Se reducirán a la mitad las penas de prisión dictadas legalmente que excedan de tres años.

2. En los casos relativos a los delitos mencionados en la sección 1, se suspenderá el proceso si las circunstancias del caso indican que la pena imponible por el tribunal sería objeto de amnistía.

3. En los casos mencionados en la sección 1, punto 1 y en la sección 2, se aplicarán respectivamente las disposiciones del artículo 3.

Artículo 5

En casos especialmente justificados, el Tribunal Supremo, a instancia del Procurador General de la República Popular Polaca, podrá poner fin a un proceso relacionado con alguno de los delitos mencionados en el artículo 1, aunque las circunstancias del caso indiquen que debe imponerse una pena superior a tres años, cuando se trate de delitos definidos en el capítulo XIX del Código Penal, salvo los descritos en los artículos 134 y 135, así como los procesos relacionados con otros delitos cometidos antes de la fecha de levantarse la ley marcial; el Tribunal Supremo podrá asimismo anular la pena dictada válidamente por estos delitos.

Artículo 6

1. En los casos relacionados con delitos cometidos antes de la fecha de levantamiento de la ley marcial, distintos de los descritos en el artículo 1, podrá concederse la liberación condicional anticipada, tras haberse cumplido la mitad de la sentencia, si el autor del delito:

1) Es una mujer, de 50 o más años o un hombre de 60 o más años, o

2) Hasta la fecha de entrada en vigor de la ley tuviese bajo su custodia a un niño menor de 16 años sometido a la patria potestad.

2. Las disposiciones de la sección 1 no se aplicarán:

1) A los delitos descritos en el artículo 1, punto 1 del decreto de 31 de agosto de 1944, sobre aplicación de penas a los criminales nazis culpables de asesinatos y torturas de civiles y prisioneros de guerra así como a los traidores a la nación polaca (Gaceta Oficial Nº 69 de 1946, punto 377, Nº 65 de 1947, punto 390, Nº 18 de 1948, punto 124 y Nº 32 de 1949, punto 238) así como a otros crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad,

2) A los delitos mencionados en los artículos 122, 123, 124, 126, 127, 129, 130 y 131 del Código Penal, a los delitos descritos en el artículo 125 en relación con los artículos 122 a 124, así como en el artículo 128, párrafo 1 en relación con los artículos 122 a 124 y 127 del Código Penal, y a los delitos descritos en el artículo 129 en relación con estas disposiciones,

3) Al delito de homicidio descrito en el artículo 148, párrafo 1 del Código Penal,

4) A los delitos descritos en el artículo 134 y 135 del Código Penal, así como en el artículo 201 y 202 párrafo 2 de dicho Código cuando los bienes objeto de apropiación fuesen de gran valor, así como a las personas que organicen o controlen la perpetración por otros de delitos consistentes en la apropiación de bienes sociales de acuerdo con las otras personas, independientemente de la importancia del daño causado,

5) A los delitos de cohecho y soborno descritos en los artículos 239, 240 y 241, párrafos 1, 3 y 4 del Código Penal, en el artículo 242 en relación con estas disposiciones, así como en el artículo 244 del Código Penal,

6) A los delitos de violación, descritos en el artículo 168 del Código Penal,

7) A los delitos de vandalismo o a los cometidos en estado de embriaguez,

8) A los delitos descritos en el artículo 208 del Código Penal así como a los delitos de robo y extorsión descritos en los artículos 210 y 211 del Código Penal,

9) A los delitos económicos, descritos en el capítulo XXX del Código Penal y a los delitos descritos en la ley de 25 de septiembre de 1981 para combatir el estraperlo (Gaceta Oficial Nº 36, de 1982, punto 243).

Artículo 7

1. Si el autor de un delito que haya sido amnistiado comete -hasta el 31 de diciembre de 1985- un nuevo delito voluntario similar, sancionado con pena de prisión, se anulará la amnistía; en tal caso se reanudará el proceso y las penas anuladas o reducidas se ejecutarán total o parcialmente según el caso, y se exigirán las multas no pagadas y el pago de costas.

2. El órgano que aplique la amnistía deberá informar a la persona que beneficie de la misma del contenido de las disposiciones de la sección 1. Dicha persona deberá reconocer mediante su firma que ha sido debidamente informada.

Artículo 8

Los delitos de escasa gravedad cometidos antes de la fecha del levantamiento de la ley marcial, de carácter político o relacionados con conflictos sociales serán perdonados y olvidados, y se anularán las penas correspondientes no ejecutadas

Artículo 9

1. En el caso de acumulación de delitos susceptibles de amnistía, la amnistía se aplicará a cada uno de los delitos acumulados. En el caso de acumulación de un delito susceptible de amnistía con otro delito, la amnistía se aplicará al delito amnistiable.

2. Tras la aplicación de la amnistía, la pena global en su caso se decidirá según los principios generales.

Artículo 10

1. Las disposiciones de la ley se aplicarán a las penas ya reducidas en virtud de amnistía o indulto sobre la base de la pena menor. El período de prueba establecido en virtud del indulto individual se reducirá hasta el 31 de diciembre de 1985.

2. Si la amnistía o el indulto redujesen solamente la pena global, se considerará que las penas impuestas por delitos individuales acumulados se reducirán en proporción a la reducción de la pena global.

Artículo 11

1. La amnistía será aplicada por el tribunal competente para examinar un caso determinado.

2. En las fases preparatorias del proceso, la amnistía será aplicada por el fiscal, pero el tribunal, a instancias del fiscal, dictará auto de sobreseimiento del proceso sobre la base del artículo 3, sección 3 y del artículo 4, sección 2.

3. En los casos relativos a delitos de poca gravedad, la amnistía será aplicada por el tribunal popular de faltas.

4. En cuanto a las personas que cumplan penas de prisión y detención, cuando no sea necesario tomar una decisión sobre la pena global, la amnistía será aplicada por el tribunal provincial del distrito en que la persona sentenciada cumpla su sentencia y, en la esfera de la competencia de los tribunales militares, por el tribunal militar; el tribunal dictará el fallo en una sesión a la que asista un magistrado.

Artículo 12

1. Los fallos relacionados con la amnistía revestirán la forma de decisiones, a menos que la amnistía se aplique mediante veredicto. En los casos examinados durante el procedimiento para poner fin al proceso, anular la pena o reducirla, el fallo revestirá la forma de veredicto.

2. La decisión relativa a la amnistía podrá ser objeto de recurso. En los casos mencionados en el artículo 11, sección 4, el recurso será examinado por un tribunal provincial o por un tribunal militar formado por tres magistrados.

Artículo 13

1. En los casos mencionados en el artículo 7, el fallo será dictado por el órgano competente para examinar el caso en que se redujo la pena como resultado de la amnistía y, en los casos de sobreseimiento del proceso, por el órgano que dictó el sobreseimiento.

2. El tribunal dictará el fallo en sesión, aunque la amnistía se aplique mediante veredicto.

3. Esta decisión podrá ser objeto de recurso.

Artículo 14

Las actuaciones en casos relacionados con la amnistía se llevarán a cabo de conformidad con las disposiciones que rigen los procedimientos ante el órgano correspondiente cuando las disposiciones de la presente ley no indiquen otra cosa.

Artículo 15

1. Para poner en libertad en virtud de la amnistía a los detenidos en establecimientos penitenciarios o a los detenidos con motivo de la instrucción, primeramente se pondrán en libertad a las mujeres y a los menores detenidos y encarcelados, así como a las personas bajo detención privisional.

2. Las personas privadas de libertad deberán ser liberadas antes de los 30 días a partir de la entrada en vigor de la ley.

Artículo 16

Los Ministerios de Defensa Nacional, del Trabajo, de Salarios y Asuntos Sociales, de Justicia, de Asuntos Internos, así como el Procurador General de la República Popular Polaca, podrán dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de la ley.

Artículo 17

La ley entrará en vigor el día de su publicación.

X

Desde el punto de vista jurídico, el presente texto no tiene fuerza obligatoria. Únicamente tiene fuerza legal el texto publicado en la Gaceta Oficial.

Trybuna Ludu, 23 y 24 de julio de 1983

Anexo III

LEY DE 20 DE JULIO DE 1983 QUE MODIFICA LA CONSTITUCION
DE LA REPUBLICA POPULAR POLACA

Artículo 1

Se introducen las siguientes enmiendas en la Constitución de la República Popular Polaca (Gaceta Oficial Nº 7, de 1976, punto 36; Nº 22, de 1980, punto 81 y Nº 11, de 1982, punto 83):

1. Las secciones 2 y 3 del artículo 3 quedan redactadas en los siguientes términos:

"2. La alianza y cooperación del Partido Obrero Unificado Polaco con el Partido Campesino Unificado y el Partido Democrático en la construcción del socialismo, así como su colaboración con las organizaciones y asociaciones sociales que defienden los principios del sistema de la República Popular Polaca constituyen la base del Movimiento Patriótico de Renovación Nacional.

3. El Movimiento Patriótico de Renovación Nacional constituye la plataforma de unificación de la sociedad en beneficio de la República Popular Polaca, así como de la cooperación de los partidos políticos, organizaciones y asociaciones sociales y ciudadanos, independientemente de su visión del mundo, en relación con las cuestiones relativas al funcionamiento y fortalecimiento del Estado socialista y al desarrollo general del país."

2. En el artículo 4:

a) El contenido actual de esta disposición constituirá la sección 1.

b) Se añadirá una sección 2 redactada en los siguientes términos:

"2. La República Popular Polaca realiza las aspiraciones nacionales de la clase trabajadora, se beneficia de sus logros y de su actividad, amplía la participación de los trabajadores en la solución de los problemas del Estado, de la sociedad y de la economía y fortalece la alianza entre trabajadores y campesinos."

3. El punto 3 del artículo 15 quedará redactado así:

"3. Protegerá las explotaciones agrícolas familiares privadas de campesinos, garantizará la permanencia de estas explotaciones, y les ayudará a aumentar la producción y a elevar su nivel tecnológico y agrícola, apoyará el desarrollo de la autonomía agrícola y en particular el de los círculos de campesinos y cooperativas agrarias, e intensificará los vínculos de las explotaciones agrícolas individuales con la economía socialista nacional."

4. En el artículo 33:

a) La sección 2 dirá así:

"2. El Consejo de Estado podrá imponer la ley marcial en la totalidad o parte del territorio de la República Popular Polaca si lo considera necesario con fines de defensa o en caso de amenaza externa contra la seguridad del Estado. Por las mismas razones, el Consejo de Estado podrá declarar la movilización parcial o general."

b) Se añadirán ~~unas~~ secciones 3 y 4 redactas en los términos siguientes:

"3. El Consejo de Estado y, en caso de gran urgencia, el Presidente del Consejo de Estado, podrá declarar durante un período definido de tiempo el estado de emergencia en la totalidad o parte del territorio de la República Popular Polaca si se hallase en peligro la seguridad interna del Estado o en caso de desastre natural.

4. Las condiciones y consecuencias jurídicas, así como el procedimiento para declarar el estado de guerra, la ley marcial y el estado de emergencia se fijarán por ley."

Artículo 2

La presente ley surtirá efecto a partir de la fecha de su publicación,

Desde el punto de vista jurídico el presente texto no tiene carácter obligatorio. Únicamente tiene fuerza legal el texto publicado en la Dziennik Ustaw (Gaceta Oficial).

Trybuna Ludu, 22 a 24 de julio de 1983